



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3700.

Artículo de oficio.

(Número 525.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Circular.—*Quintas.*—En la Gaceta de Madrid núm. 1304 del 30 de julio último se halla inserta la Real orden del día anterior del tenor que sigue:

«Las agitaciones que ha experimentado el país en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organización de la reserva del ejército en la Real orden é instrucción de 25 de junio próximo pasado, que se publicaron en la Gaceta del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (q. D. g.),

de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicación y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instrucción, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente después de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 10 de la misma instrucción, el gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el día en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la instrucción citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el art. 14 de la instrucción se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro días, á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formación, publicación y rectificación de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada instrucción de 25 de junio último.

5.° Si en algun pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, asi dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que deba seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de agosto próximo venidero y los seis primeros de setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar espuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo setiembre.

6.° Los sorteos de que trata el artículo 41 de la instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.° Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el artículo 42 de la instruccion, no para el primer dia festivo de setiembre, como esta dispone, y sí para el juéves 11 del mismo mes.

8.° El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.° Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del juéves 18 de setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo setiembre, y terminará el 6 de octubre siguiente, ó antes si fuera posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida instruccion de 25 de junio último, á escepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.° 8.° 9.° y 10 de esta orden respecto al

señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La Reina quiere ademas que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos espresados, exigiendo con este objeto á las autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Con arreglo á los artículos 7.° y 8.° de la preinserta Real orden, los ayuntamientos de esta provincia procederán á citar los mozos y al llamamiento y declaracion de soldados el dia 11 de setiembre próximo, debiendo ejecutarse las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes con toda prontitud y en las horas que determina el artículo 99 de la ley vigente de reemplazos, de manera que queden concluidas antes del juéves 18 de setiembre citado, bajo su mas estrecha responsabilidad, quedando por consiguiente sin efecto en esta parte los plazos que para dichos servicios disponia la instruccion de 25 de junio último, inserta en el Boletin oficial núm. 3685.

Quedando variado tambien por el art. 10 de la mencionada Real orden el dia en que ha de dar principio la entrega en caja de los soldados de la reserva, de acuerdo con la Escma. Diputacion provincial, he venido en señalar los dias en que los pueblos deberán entregar sus respectivos cupos en esta forma:

Los de Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs y Fornalutx el día 22 de setiembre próximo: los de Llummayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa María y Santa Eugenia el 23: los de Sóller, Valldemosa y Alaró el 24: los de Alcudia, Binisalem, Buger, Campanet, Escorca é Inca el 25: los de la Puebla, Lloseta, Llubí, María, Muro y Pollensa el 26: los de Sansellas, Costltx, Santa Margarita, Selva, Sineu y Artá el 27: los de Campos, Capdepera, Felanitx y Montuiri el 29: los de Manacor, San Lorenzo y Petra el 30: los de San Juan, Santañy, Son Servera, Villafranca y Porreras el día 1.º de octubre siguiente: los de Palma en los días 2 y 3: los de la capital de Iviza, San Francisco Javier, San Juan Bautista, Santa Eulalia, San José y San Antonio el día 4 y los de Mahon, Alayor, Ciudadela, Ferrerías y Mercadal el día 6.

Con este motivo no puedo menos de reiterar á las corporaciones municipales cuanto se les tiene prevenido por este gobierno de provincia para el mas exacto y debido cumplimiento del importante servicio de que se trata. Palma 11 de agosto de 1856.—Narciso de Ameller.

(Número 526.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª

*Orden general del 10 de agosto de 1856
en Palma.*

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del próximo pasado comunica al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas lo que sigue:

«Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) con presencia de lo que determina el art. 12, capítulo 3.º del Reglamento orgánico del cuerpo de Guardias civiles respeto al modo de proveer las vacantes de coronel que ocurran en el mismo, se ha dignado mandar que cuando dicha vacante corresponda al turno del ejército por la proporción que el referido artículo establece, el inspector de aquel instituto lo pondrán en conocimiento de los directores é inspectores de las armas y

de la capitanía general de los distritos, para que haciéndose público por dichas autoridades en la parte que le corresponde llegue á noticia de los coroneles y puedan ya se encuentren en cuerpo, comision activa ó de reemplazo, aspirar á ocuparla si les conviniese. Al efecto producirán solicitud á S. M. por conducto del director, inspector ó capitan general de quien inmediatamente dependan segun la situacion en que se hallen, cuya autoridad uniendo copia de la hoja de servicios del recurrente transmitirá la peticion al inspector general de la guardia civil, quien atendiendo á los méritos y circunstancias de los solicitantes y al mayor bien del servicio especial del instituto, consultará á S. M. por propuesta en terna la ocupacion de dicha vacante; y como esta ha de cubrirse en el menos tiempo posible por el daño que de otro modo se ocasionaria al servicio, todas las operaciones anteriores han de practicarse en el término de un mes contando desde la fecha en que el inspector de la guardia civil hubiese publicado las vacantes. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes siendo la voluntad de S. M. que las disposiciones anteriores se tengan por adiccion al referido art. 12 del capítulo 3.º»

Y por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este día, para conocimiento de los señores coroneles á quienes se refiere la preinserta Real orden; en la inteligencia de que existiendo en la actualidad una vacante de dicha clase en el cuerpo de guardias civiles segun manifiesta á S. E. el Esmo. Sr. Inspector general del mismo en comunicacion del 1.º del corriente, pueden desde luego solicitarle los que se consideren con derecho á ella del modo que queda prevenido.

El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 527.)

EDICTO.

Don Agustin Yañez y Girona, catedrático de término de la facultad de Farmacia y rector de la Universidad literaria de Barcelona.

Hago saber: Que debiendo principiari en 1.º del próximo setiembre para las clases de latin

y humanidades el curso académico de 1856 á 57, la matrícula para las mismas estará abierta desde el día 18 al 31 de agosto en la secretaría general de esta escuela y en las de los Institutos y Colegios privados autorizados por el gobierno de S. M.; durante cuyo término tendrán lugar los exámenes de que habla el art. 194 del reglamento, dando principio los extraordinarios en 20 del mismo agosto.

Para la admision á la matrícula del primer año de latinidad y humanidades deberán acreditar los aspirantes

- 1.º Tener cumplido la edad de 9 años.
- 2.º Haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, lo cual justificarán mediante certificacion espedita por un profesor de primeras letras.
- 3.º Quedar aprobados en los exámenes á que se refiere el citado art. 194.
- 4.º Haber satisfecho el primer plazo de la matrícula en cantidad de 60 rs. mediante papel de reintegro.

5.º Haber presentado en la secretaría general una papeleta espresiva de su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, pueblo de naturaleza, provincia á que este pertenezca, nombre del padre ó tutor con las señas de residencia de estos y además el año en que pretendan matricularse.

Los alumnos deberán ser presentados á la matrícula por sus padres ó tutores y no residiendo estos en el pueblo de la escuela por una persona domiciliada en él, anotándose en la papeleta las señas del domicilio de la misma.

Los que se matriculen para el primer año de enseñanza doméstica, presentarán en la secretaría de la Universidad ó en la del Instituto provincial respectivo una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria, debiendo verificarse el examen desde el día 1.º al 15 de agosto en la Escuela Normal, y si no la hubiere en el pueblo donde resida el alumno, aquel tendrá lugar ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde que deberá autorizar la certificacion.

La matricula será personal esceptuándose tan solo la de los alumnos de enseñanza doméstica, y nadie será matriculado despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Los que se matriculen en enseñanza doméstica deberán pagar su matrícula por completo en cantidad de 120 rs. en papel de reintegro, á diferencia de los que lo hagan en esta Universidad y en los Institutos provinciales que pagarán ahora la mitad y la otra mitad á su debido tiempo, y los de

colegios privados que quedan relevados de esta segunda.

Los Directores de colegios privados deberán tener presente la disposicion del artículo 348, por la cual la matrícula de sus alumnos queda sujeta á las condiciones y formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Barcelona 16 de julio de 1856.—Agustín Yañez y Girona.

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT

PLAZA DE CORT.

En ella se suscribe á la

LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

comentada y esplicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion; con los formularios correspondientes á todos los juicios, y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma, por los abogados del colegio de Madrid

D. JOSÉ MARIA MANRESA Y NAVARRO
juez que ha sido de varios partidos,

D. IGNACIO MIGUEL Y D. JOSÉ REUS
directores de la revista general de legislacion y jurisprudencia.

Precio de suscripcion.—Cada entrega consta de 64 páginas ó sean ocho pliegos en cuarto prolongado, papel superior y tipos claros y elegantes, al precio de 3 rs. cada entrega. Han salido á luz varias entregas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT